

EXPTE. 13-04766955-8-1  
GRUPO Q S.A. EN J. 159889 FA-  
GIOLI MONICA CECILIA C/GRUPO  
Q. S.A. P/DESPIDO S/REC EXTR.  
PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la accionada en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo a fs. de los autos 159889.

La actora interpuso demanda por la que reclamo la suma de \$ 454.345,00, por diversos rubros correspondientes al contrato de trabajo.

Relató que se desempeñaba en el Hotel Ritz en tareas de mucama, trabajos de lavandería, cafetería y limpieza, regulada por el CCT 398/04. Que en el mes de setiembre de 2018 presentó síndrome depresivo y se le prescribió licencia por 20 días. Y que en diciembre de 2018 se realiza junta médica en la STSS la que informa que la actora estaba en condiciones de retomar sus tareas habituales, firmado en disconformidad por la actora. Que el 12/12/2018 la actora emplazó a que se le abone items por alimentación, presentismo, no remunerativos según CCT 389/04 y aportes a la seguridad social. Luego comunica licencia y reposo laboral por quince días por hernia de disco aguda, otorgado por el Dr. Héctor Riquelme. Que el 11/01/2019 la actora emplaza al pago del salario de diciembre y SAC. Que la demandada le responde que la misma ha percibido indebidamente los salarios por los tres meses de licencia psiquiátrica por lo que se procedería a compensarlas con el salario de diciembre. Que la actora emplaza nuevamente y la demandada lo rechaza, por lo que en fecha 29/01/2019 la actora comunica que se considera despedida.

La Cámara hizo lugar a la demanda y condenó a la accionada a pagar la suma de \$ 669.617,75 mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en la doctrina de la arbitrariedad. Alega que la sentencia adolece de falta de argumentación, error en la valoración de la prueba y la aplicación del derecho.

Expone que se ha omitido tener en cuenta la mala fe de la actora que surge de la prueba testimonial, el dictamen médico psiquiátrico, que se verificó que la actora trabajaba en una feria americana y hacía yoga durante la licencia, y además actuó con el ánimo de producir el dictracto a través de emplazamientos inconducentes. Dice que la falta de pago del salario se debió a una indebida retención del débito laboral por lo que no era de aplicación el art. 131 de la L.C.T.. Que además es excesivo y extemporáneo el despido porque solo se debían 10 días del mes de diciembre.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar.

La configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces (artículo 242 LCT) y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria, salvo el caso de arbitrariedad manifiesta o en aquellos casos excepcionales de absurdo evidente o violación de las leyes de la prueba. (LS460-172). Estas excepciones son: omisión de prueba decisiva o valoración arbitraria de una prueba incorporada legítimamente al proceso (LS417-177). También se ha sostenido que: Existe contradicción cuando el fallo contiene fundamentos contrapuestos o una disparidad entre sus fundamentos y la resolución, cuando existe una inconciliable posición entre sus propios términos al negar y afirmar al mismo tiempo una situación, o sea cuando el pronunciamiento contiene incoherencias o anteposiciones que lo hacen jurídicamente incomprensible e intrínsecamente arbitrario (LS465-145).

En el caso de autos, si bien es cierto que la accionada no podía invocar la compensación del salario con lo pagado durante la licencia psiquiátrica que consideraba injustificada, existe omisión de circunstancias relevantes y autocontradicción en la resolución impugnada. Es que al tratar el reclamo por pago por días de licencia en el punto 5), el A quo advirtió que en autos Nro. 161255 caratulados “Fagioli Mónica contra Federación Patronal ART S.A. P/acc.”, consta que la actora denunció a la ART la misma dolencia con carácter profesional, alegando que la primera manifestación invalidante se produce el día 13/12/18 a partir del mismo certificado médico que le notificó a la empleadora como enfermedad inculpable. Que si la actora consideraba que era una enfermedad profesional, no podía reclamar días de licencia a la empleadora en virtud de lo dispuesto en el art. 213 de la L.C.T. que está previsto para enfermedades inculpables y el despido discriminatorio, que tam-

poco ocurrió en autos en tanto el despido operó de manera indirecta. Sin embargo, en el punto 4) de la sentencia hizo lugar al reclamo de la actora contra la empleadora por salarios correspondientes a diciembre de 2018 y días de enero de 2019 como si se tratara de una enfermedad inculpable.

Y en función de ello también, el despido indirecto de la actora fundado en la falta de pago del salario correspondiente al mes de diciembre, que solo comprendía unos días de ese mes a cargo de la empleadora, aparece desproporcionado toda vez que se trata de una medida extrema, y que no se condice con el principio de conservación del contrato de trabajo. (art. 10 LCT). El trabajador pudo requerir su crédito por otro mecanismo cual es, el juicio ejecutivo. (13-03908936-4/1((033051-21939))CELEDONIO OSVALDO ANTONIO EN J. 21939 "CELEDONIO OSVALDO ANTONIO C/ YAMIN ELIAS JOSE Y OTS. P/ A.O.A." (21939) P/ RECURSO EXT.DE INC.).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 29 de julio de 2021. -



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General